

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230008700 Acción de Tutela de Gonzalo Hernando Rodríguez Chacón en contra de Administradora de Fondo de Pensiones- Porvenir.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos AL MINIMO VITAL -AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que se Ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que de manera inmediata ACEPTÉ Y REGISTRE, los documentos radicados, vía correo electrónico asesoría porvenir@en-contacto.co, así como la misma entidad lo solicito e inicio, desde el principio de su trámite de pensión de invalidez, para que defina si hace parte de la nómina pensional de invalidez por el cumplimiento de los requisitos. pues es evidente su vocación de viabilidad al ser una persona de especial protección y no se causa daño desproporcionado a la accionada.

Así mismo se ordene que de forma transitoria y en garantía de la protección del derecho fundamental al MINIMO VITAL, sea el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A. que cancele de forma INMEDIATA los subsidios de incapacidad dejados de pagar por la EPS COMPENASAR, o en su defecto las primeras mesadas pensionales de invalidez, hasta tanto sea vinculado en la nómina pensional de esa entidad de manera formal. Obligándose del mismo modo que la entidad realice los partes a salud y pensión, por razón que en la actualidad ya se encuentra afiliado por su desvinculación laboral.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculándose por pasiva con EPS Compensar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Seguros de Vida Alfa S.A. y a la empresa ZULUAGA & SOTO S.A.S. para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

La Junta de Calificación de invalidez, adujo que las anteriores pretensiones son circunstancias ajenas a las competencias de esa entidad, que su función no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

A su turno Porvenir indica que esa administradora solamente asume el pago del subsidio de incapacidades hasta el día 540, posterior a esa fecha si el accionante continua en estado de incapacidad, se procederá a la calificación de pérdida de capacidad laboral y el subsidio deberá ser asumido por la EPS.

Indica que la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados a Porvenir, en cumplimiento de los requisitos establecidos con base en la historia clínica y demás documentos solicitados, procedió a efectuar el respectivo análisis y posteriormente determinó el reconocimiento del subsidio equivalente a las incapacidades a partir del día 181 máximo hasta el día 540, que en su caso era el 15 de septiembre de 2019.

Aduce que, mediante comunicación del 22 de noviembre de 2022, se le informa al accionante sobre el trámite de radicación y presentación de documentos para el estudio de la prestación económica que pretenda. No obstante, a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha radicado reclamación formal de pensión, lo que impide determinar la prestación que en derecho corresponde.

EPS Compensar, indica que es claro que las incapacidades objeto de la presente acción constitucional son competencia del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el accionante, es decir, AFP PORVENIR. Teniendo en cuenta que el usuario cuenta con Dictamen de Calificación de Invalidez del 8 de noviembre de 2022 calificando la Pérdida de Capacidad Laboral del 50.656% fecha de estructuración 20 de febrero de 2020 por enfermedad de origen común, por lo cual de conformidad con la normatividad vigente será dicha entidad quién reconozca y pague pensión de invalidez de manera retroactiva desde la fecha de estructuración, por lo tanto, no es procedente seguir realizado el pago de incapacidades como subsidio prestacional.

Dado lo anterior, es incompatible que se disponga a favor del accionante el pago de las prestaciones económicas reclamadas, pues lo que procede es que GONZALO HERNANDO RODRIGUEZ CHACON, trámite el reconocimiento de una pensión de invalidez ante su fondo de pensiones, para que se suplan sus necesidades prestacionales, pues resulta incompatible el reconocimiento de prestaciones económicas para periodos que serán pagados en forma retroactiva por el fondo de pensiones, una vez se reconozca la pensión de invalidez.

Razón por la cual, puede concluirse que de seguir autorizando el pago de los periodos de incapacidad deprecados por el accionante, implicaría incurrir en un detrimento de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, en la medida en que se causaría un doble pago: Por una parte el fondo de pensiones pagando mesadas pensionales desde fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y por otra parte la EPS, realizando el pago de incapacidades para periodos ya reconocidos por el fondo.

Por lo cual frente a COMPENSAR EPS se encuentra ante una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. -

Finalmente Zuluaga & Soto, indica que una vez el accionante tiene la notificación que ha cumplido con los requisitos para la pensión de invalidez mediante la confirmación de la

disminución de la capacidad laboral de más del 50% presenta renuncia irrevocable a la empresa aclarando en el mismo escrito que ya cuenta con los requisitos exigidos por la ley para la obtención de dicha pensión, por lo que se aceptó la renuncia a partir del 11 de noviembre de 2022, por lo que no se vulneró por parte de esa entidad derecho alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es que se ordene el pago del reconocimiento de la pensión de invalidez, sin tener en cuenta que no ha culminado el proceso de radicación de documentos ya que como consta en el plenario está pendiente que radique los documentos denominados “ HLO, Anexo F, Autorización para el tratamiento de datos personales”

Si bien le fueron aceptados unos documentos vía correo, es claro que por directrices internas de PORVENIR se debe radicar de forma física la documental faltante tal como lo indican en una oficina cercana para el presente caso en Neiva, tramite este que está a cargo del accionante cumplir con este requisito a fin de que se estudie la inclusión en nómina para el pago de la pensión de invalidez. -

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este mecanismo constitucional tiene como característica la excepcionalidad en su procedencia, a tal punto que puede ser invocado:

“i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable” (Corte Constitucional. Sentencia T 036 de 2017).

En relación con el carácter residual de la acción de tutela la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, al respecto ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En la sentencia T-541 de 2006, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas, señaló:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó al inicio que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial,

salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Se ha de tener en cuenta que como se indicó anteriormente que, si no se ha procedido a reconocer la pensión de invalidez, es por falta de que el accionante cumpla con la carga de radicar la documental faltante a fin de que se inicie el trámite de reconocimiento de la mencionada pensión. Razón por la cual se tiene que la presente acción esta llamada a fracasar.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar la acción de tutela impetrada por Gonzalo Hernando Rodríguez Chacón en contra de Administradora de Fondo de Pensiones-Porvenir, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66981469fafc45e29c7682183ee42170f4939f390775154120460abc9617ac**
Documento generado en 30/01/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>